



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E2882(268)2019

2066

ORDINARIO: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Corporación Municipal. Afiliación. Asociación de Funcionarios. Sindicato.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo carece de competencia para intervenir en caso de afiliaciones realizadas en contravención a la ley, tanto respecto de sindicatos como de asociaciones de funcionarios, y para pronunciarse acerca de la aplicación de un acuerdo marco, celebrado al margen de la normativa que regula la negociación colectiva, contenida en el Libro IV del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el presente oficio.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 03.07.2020 y 07.05.2020, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Pase N°38 de 26.03.2020 de la Sra. Jefa del Departamento de Relaciones Laborales.
- 3) Ordinario N°1276 de 25.03.2020 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico y Fiscal (S).
- 4) Memo N° 21 de 02.12.2019 del Sr. Jefe del Departamento Jurídico y Fiscal.
- 5) Revisión de 28.11.2019 del Sr. Jefe del Departamento Jurídico y Fiscal.
- 6) Instrucciones de 02.09.2019 de la Sra. Jefa de la Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 7) Pase N°76 de 05.06.2019 de la Sra. Jefa del Departamento de Relaciones Laborales.
- 8) Memo N° 6 de 25.04.2019 del Sr. Jefe del Departamento Jurídico y Fiscal
- 9) Presentación de 28.03.2019, de don Guillermo Caro Molina por la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto.
- 10) Documento de don David Alejandro Zúñiga Cancino, recibido el 18.03.2019.
- 11) Ordinario N° 761 de 27.02.2019 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 12) Pase N°20, de 04.02.2019 del Sr. Jefe del Departamento de Atención de Usuarios (S).

13) Pase N°146, de 29.01.2019 de la Sra. Jefa de Gabinete del Sr. Director del Trabajo.

14) Oficio N°862, de 22.01.2019, de la Contraloría General de la República

15) Presentación de 11.01.2019, de don David Zúñiga Cancino.

SANTIAGO, 06 JUL 2020

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)

A: SR. DAVID ZÚÑIGA CANCINO
CAMPODENARTE@GMAIL.COM

Mediante presentación del antecedente 15), Ud. solicita a la Contraloría General de la República, en su calidad de dirigente de la Asociación de Funcionarios de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, un pronunciamiento respecto del encasillamiento en lista 2 de que fue objeto y sobre diferencias en la entrega de ciertos beneficios entre distintos funcionarios de dicha Corporación, las que, a su juicio, no estarían debidamente justificadas.

Señala que una parte del personal de salud primaria de la Corporación está afiliado al Sindicato y otra a la Asociación de Funcionarios y que incluso algunos funcionarios se encuentran afiliados, simultáneamente, a ambas organizaciones. Agrega que se entregaron determinados beneficios solo a los funcionarios afiliados al Sindicato, con el cual se habría celebrado un acuerdo marco. Dicho órgano contralor derivó su solicitud a esta Dirección por carecer de competencia respecto de la empleadora, dado su carácter de entidad de derecho privado.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

En cuanto a su primera inquietud, cabe señalar que solicitado informe sobre este particular a la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, la referida entidad señaló que se adoptarían las medidas pertinentes con el objeto de dejar sin efecto el encasillamiento en lista 2 y mantenerlo en lista 1.

En relación a la segunda situación planteada cabe hacer presente que la doctrina vigente de esta Dirección, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 541/341, de 07.11.1997; 541/34, de 04.02.1997 y 6066/141, de 15.12.2017, ha precisado que, luego de la entrada en vigor de la ley N°19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, los funcionarios regidos por dicha normativa pueden constituir y afiliarse a asociaciones de funcionarios regidas por la ley N°19.296, por disponerlo así el artículo 4° inciso segundo de la citada ley, más no así conformar ni ingresar a las organizaciones sindicales reguladas por el Código del Trabajo.

En efecto, la disposición legal citada establece:

“El personal al cual se aplica este Estatuto no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva y, sobre la base de su naturaleza jurídica de funcionarios públicos, podrá asociarse de acuerdo con las normas que rigen al sector público”.

Conforme a la norma legal citada, preciso es concluir que los funcionarios regidos por la citada ley N°19.378 solo podrían afiliarse a una asociación de funcionarios, de suerte tal que, si se afiliaron a la organización sindical allí constituida, tal afiliación no cumpliría con los requisitos legales vigentes a esos efectos.

Por otra parte, esta Dirección ha señalado mediante dictamen N°4582/71, de 19.11.2014, que carece de competencia para intervenir en una situación como la planteada que dice relación con afiliaciones realizadas en contravención a la ley, sin perjuicio del derecho que asiste a los afectados de impugnar la validez de dichas afiliaciones, ya sea en instancias previstas en las estructuras de las propias organizaciones sindicales o mediante la interposición de las correspondientes acciones ante los Tribunales de Justicia.

A su vez, mediante Ordinario N° 578, de 30.01.2018, esta Dirección ha precisado que, sin perjuicio de las facultades que la ley N° 19.296 ha otorgado a este servicio respecto de las entidades regidas por esta normativa, no corresponde a esta Repartición pronunciarse sobre materias que pertenecen al ámbito propio del funcionamiento interno de dichas organizaciones, como lo son, entre otras, los requisitos de afiliación contemplados en sus estatutos, atendido que en este aspecto gozan de plena autonomía, quedando a salvo el derecho de los afectados de impugnar la validez de la norma estatutaria de que se trata ante los Tribunales de Justicia.

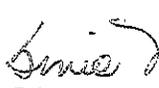
Por último, en cuanto a la situación relacionada con que la Corporación empleadora estaría otorgando beneficios estipulados en un Acuerdo Marco sólo a los trabajadores afiliados al sindicato, cabe señalar que el inciso 2° del artículo 4° de la ley N° 19.378, dispone:

"El personal al cual se aplica este Estatuto no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva y, sobre la base de su naturaleza jurídicos de funcionarios públicos podrá asociarse de acuerdo a las normas del sector público".

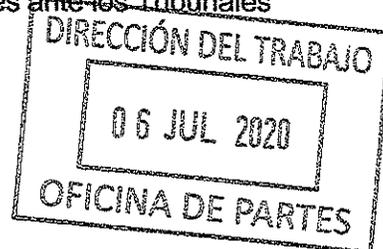
De acuerdo con la disposición legal antes transcrita y comentada, al personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal no le son aplicables las normas que regulan la negociación colectiva, contenidas en el Libro IV del Código del Trabajo. En tal sentido se ha pronunciado este Servicio, entre otros, en los dictámenes N°s 6597/297, de 28.11.1996; 6773/341, de 07.11.1997 y 382/11, de 25.01.2005. Por otra parte, la doctrina institucional también ha precisado, que la Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre la situación planteada en la especie, por cuanto ella dice relación con la aplicación de cláusulas contractuales que son fruto de la autonomía de la voluntad de las partes de que se trata y que no se rigen por las normas sobre negociación colectiva previstas en el Libro IV del Código del Trabajo. (Dictámenes 214/4 de 15.01.2009 y 3897/58, de 1°.09.2009).

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumpla con informar a Ud. que la Dirección del Trabajo carece de competencia para intervenir en situaciones que dicen relación con afiliaciones realizadas en contravención a la ley y con las divergencias suscitadas por la aplicación de un acuerdo marco que habría celebrado un sindicato conformado por funcionarios de atención primaria de salud municipal y la corporación empleadora sin perjuicio del derecho que asiste a los afectados de impugnar la validez de dichas afiliaciones y de resolver las aludidas diferencias surgidas a propósito de la aplicación del acuerdo marco, ya sea en instancias previstas en las estructuras de las propias organizaciones sindicales o mediante la interposición de las correspondientes acciones ante los Tribunales de Justicia.

Saluda atentamente a Ud.,


SONIA MENA SOTO
ABOGADA

JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (s)




LBP/MSGC
Distribución

Jurídico, Partes

Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto,